Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07085/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00523/SEDUO/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Cursos, Talleres y Diplomados en materia de Ética e Integridad del C. Aarón Reynaldo Corral Nieto que haya tomado el servidor público.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día trece de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«Folio de la solicitud: 00523/SEDUO/IP/2023

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SEDUI-CI-1538/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.

ATENTAMENTE

Lcda. Nandllely Karen Torres Torres» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **“R CA SOL 523-23.pdf”, “R ST SOL 523-23.pdf” y “UT SOL 523-23.pdf”**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **07085/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Si bien el Servidor Público del cual se solicita información, a través de la Unidad de Transparencia, señala que participó en un curso de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se solicita la evidencia del mismo, de igual forma, es el único curso que ha tomado en Materia de Ética e Integridad en todo el periodo que ha sido servidor público de nombre Aaron Reynaldo Corral Nieto.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«La información no muestra evidencia de la solicitud, por lo cual no se puede constatar que sea verídica.» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha veinte de octubre de dos mil vientitrés, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en los documentos denominados “RR ST SOL 523-23.pdf”, “INFORME JUSTIFICADO 523-23.pdf” y “RR CA SOL 523-23.pdf”. Dichos documentos fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del mismo año, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se observa que el Recurrente no emitió manifestaciones vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho conviniera, del mismo modo, no realizó pronunciamiento alguno respecto del Informe Justificado del Sujeto Obligado. El contenido del documento referido será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SEXTO. De la ampliación del término para resolver.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

## Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara, los cursos, talleres y diplomados en materia de Ética e Integridad del C. Aarón Reynaldo Corral Nieto que haya tomado el servidor público.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **R CA SOL 523-23.pdf:** Contiene el oficio número 22400004000000S/1770/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el Coordinador Administrativo, mediante el cual refiere que una vez realizada una búsqueda en los archivos de dicha área, no se cuenta con información referente a cursos, talleres y diplomados en materia de ética e integridad del Servidor Público referido en la solicitud de información.
* **R ST SOL 523-23.pdf:** Contiene el oficio número 22400003000000S/485/2023, de fecha 09 de octubre de 2023, signado por el Secretario Técnico, mediante el cual refiere que cuenta con registro que el Servidor Público participó en las capacitaciones disertadas por el personal de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (SECOGEM) tituladas: *“Ética Pública e Integridad en el Servicio Público y Cultural de la Legalidad”* y *“Principios Éticos”,* en fechas 11 de noviembre de 2022 y 29 de mayo de 2023, respectivamente. Aunado a lo anterior, comenta que las personas servidoras públicas que participan en las capacitaciones proporcionadas por el personal de la SECOGEM, no tienen diploma, constancia o documento alguno que otorgue evidencia de la participación de los servidores públicos en la capacitación.
* **UT SOL 523-23.pdf:** Consta del oficio número SEDUI-CI-1538/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que tanto el Coordinador Administrativo y el Secretario Técnico, remitieron respuesta a la solicitud de mérito, mediante los cuales se detalla lo referente a su solicitud.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado que si bien el Servidor Público del cual se solicita información, a través de la Unidad de Transparencia, señala que participó en un curso de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se solicita la evidencia del mismo; dando como razones o motivos de inconformidad que la información no muestra evidencia de la solicitud, por lo cual no se puede constatar que sea verídica.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **RR ST SOL 523-23.pdf:** Oficio 23000003000000S/505/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por el Secretario Técnico, por medio del cual se manifestó que como fue señalado en el oficio 2240000300000S/485/2023, se tiene que el Servidor público participó en las capacitaciones disertadas por el personal de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (SECOGEM), tituladas: *“Ética Pública e Integridad en el Servicio Público”*  y *“Cultura de la Legalidad y Principios Éticos”*, por lo que resulta evidente que fueron dos capacitaciones en las que participó el servidor público. Asimismo, reitera que las personas servidoras públicas participantes no obtienen diploma, constancia o documento de la participación. Aunado a lo anterior tuvo a bien adjuntar capturas de pantalla de las capacitaciones donde participó el servidor público, donde se observa que el nombre del participante se encuentra registrado bajo el usuario **Aaron Corral,** con lo que se deja evidencia de la participación en las capacitaciones antes señaladas.
2. **INFORME JUSTIFICADO 523-23.pdf**: Oficio SEDUI-CI-1610/2023, emitido por el la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual medularmente refiere que se adjuntan como medios de prueba, copia de los oficios signados por el Secretario Técnico y el Coordinador Administrativo, a efecto de acreditar lo esgrimido en dicho oficio, por lo que solicita tener por presentado el informe justificado, y se sobresea el recurso de revisión por resultar improcedente de conformidad a las manifestaciones vertidas, en relación con los documentos exhibidos como medios de prueba.
3. **RR CA SOL 523-23.pdf:** Oficio 23000004000000S/0004/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por el Coordinador Administrativo, mediante el cual refiere que después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa, así como, en el expediente personal del servidor público referido en la solicitud, se comenta que no se tiene información o evidencia referente a cursos, talleres y diplomados en materia de ética e integridad.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***(…)***

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

 (…)” **[Sic]**

Resulta oportuno traer a colación las siguientes imágenes ilustrativas correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**

****

En este tenor, para delimitar las fronteras competenciales de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación el apartado **21900004000000S, y 21900004010000S** del Manual General de la Secretaría de Obra Pública, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA.**

“**21900004000000S SECRETARÍA TÉCNICA**

**OBJETIVO:**

Llevar a cabo el registro y seguimiento de acuerdos de la o del titular de la Secretaría, así como **coordinar la recopilación y análisis de la información generada por las demás unidades que integran la Secretaría de Obra Públic**a; emitiendo los estudios y reportes que coadyuven en la toma de decisiones; asimismo coordinar, supervisar y ejecutar los procesos de planeación, programación y evaluación.

**FUNCIONES:**

-Elaborar documentos estratégicos, apoyándose de las unidades administrativas del sector, en materia de obra pública.

-Elaborar informes de obras, acciones relevantes y de indicadores que impactan en el cumplimiento de las políticas y estrategias consideradas en el Plan de Desarrollo del Estado de México.

-Registrar los acuerdos derivados de reuniones de Gabinete y de los demás grupos de trabajo establecidos con dependencias estatales, federales y municipales.

-Proponer a la o al titular de la Secretaría la realización de reuniones o grupos de trabajo para abordar temas de interés sustantivo.

-Coordinar la recopilación y análisis de la información generada por las unidades administrativas que integran la Secretaría de Obra Pública, así como la emisión de estadísticas y reportes que coadyuven en la toma de decisiones.

-Brindar asesoría en los temas que así lo requiera la o el titular de la Secretaría, que coadyuve a la atención oportuna de los asuntos de su competencia y a la adecuada toma de decisiones.

-Coordinar que los proyectos y programas sectoriales de mediano plazo, regionales, especiales y los anuales que deban integrarse al proyecto de presupuesto de la dependencia, se vinculen con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

-Representar a la Secretaría de Obra Pública y recopilar la información necesaria para atender eficientemente los asuntos que competan a la dependencia ante los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, gabinetes y demás órganos colegiados, grupos de trabajo y representaciones que le sean encomendadas por la o el titular de la Secretaría.

-Coadyuvar con la Secretaría Técnica del Gabinete, dependencias y organismos de la administración pública estatal en el seguimiento de las instrucciones y asuntos oficiales de la o del titular del Ejecutivo Estatal, así como aquellos asuntos que sean encomendados por la o el titular de la Secretaría.

-Coordinar y apoyar en la integración de los programas sectoriales, regionales y especiales que sean competencia de la dependencia, así como en su reconducción y cumplimiento de los objetivos y estrategias institucionales.

-Vigilar y dar seguimiento a las instrucciones emanadas de los distintos Gabinetes de la administración pública, que le hayan sido encomendados por la o el titular de la Secretaría.

-Preparar la Glosa del Informe de Gobierno de la o del titular de la Secretaría, mediante la integración, interpelación y validación de la información correspondiente al sector.

-Integrar, analizar y presentar la información del sector para su incorporación a los Informes de Gobierno, así como para la evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México

-Participar en la integración del presupuesto y el programa anual de la dependencia, así como en los proyectos de la Secretaría de Obra Pública.

-Proporcionar los reportes e informes que le requiera la Secretaría de Finanzas u otras instancias sobre los programas de trabajo de la dependencia.

-Vigilar que los programas sectoriales, regionales y especiales, competencia de la dependencia, se apeguen a la normatividad vigente en la materia y estén alineados al Plan de Desarrollo del Estado de México.

-Verificar el cumplimiento del Programa Operativo Anual, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

-Otorgar a la o al titular de la Secretaría el apoyo y asesoría que no esté encomendado a otras unidades administrativas.

-Participar y/o coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría de Obra Pública, para llevar a cabo la implementación y seguimiento de los Comités de los que sean parte en cumplimiento a sus atribuciones.

-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”

(…)” **(Sic)**

**21900004010000S DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

**OBJETIVO:**

Integrar la información de carácter sectorial, regional y especial, y generar los reportes de seguimiento de acuerdo a los lineamientos, criterios y metodología que emita la Secretaría de Finanzas, así como realizar las acciones de evaluación del desempeño de la Secretaría de Obra Pública.

**FUNCIONES:**

-Proporcionar los reportes e informes que requiera la Secretaría de Finanzas u otras instancias sobre los programas y proyectos de trabajo de la dependencia.

-Enviar a las instancias correspondientes la información de las funciones y actividades relacionadas con la planeación, programación y evaluación de la Secretaría de Obra Pública, así como resguardar la documentación y las evidencias que la sustenten.

-Recopilar y analizar la información que generan las unidades administrativas de la Secretaría de Obra Pública, a fin de que sea utilizada en la integración y evaluación de programas, en la realización de reportes y en la elaboración de estadísticas.

-Participar en la integración del presupuesto basado en resultados de la Secretaría de Obra Pública, así como en las acciones de modificación o reconducción de los proyectos y programas anuales.

-Colaborar en la integración de programas sectoriales, regionales y especiales que sean competencia de la dependencia, cuidando la alineación con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

-Vigilar y coordinar que las funciones y actividades en materia de planeación y evaluación de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Obra Pública, se conduzcan conforme a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y su reglamento.

-Notificar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría las desviaciones u omisiones detectadas en el cumplimiento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y su reglamento.

-Vigilar y coordinar que los proyectos y programas sectoriales de mediano plazo, regionales, especiales y los anuales que deban integrarse al proyecto de presupuesto de la dependencia, se vinculen con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

…

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** (…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte con relación a lo remitido mediante informe justificado, el Secretario Técnico refirió que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa, se cuenta con capturas de pantalla de las capacitaciones donde participó el servidor público referido en la solicitud de información, mismas que se adjuntan en dicho informe, por lo tanto se modifica la respuesta inicial, aportando mayores elementos para dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00523/SEDUO/IP/2023,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00523/SEDUO/IP/2023**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)